

de derecho público) y la nacionalidad como objeto de la competencia del legislador interno. Le sigue la primera parte de la obra que responde al título de "Doble nacionalidad y el conflicto positivo de nacionalidades", donde se trata el problema positivo de nacionalidades en el orden interno, el tratamiento por Tribunales internacionales, el tratamiento de los conflictos positivos de nacionalidad en el derecho positivo interno, la prevención y el remedio de los conflictos positivos de nacionalidad y la doble nacionalidad, así como la protección diplomática. Una segunda parte aborda lo que el autor denomina la "doble nacionalidad institucional" y la "supranacionalidad hispánica", donde se concretan las cuestiones siguientes: el tránsito de la doble nacionalidad conflictual a la doble nacionalidad institucional, según las leyes y la doctrina; la doble nacionalidad hispánica, con especial referencia al derecho español; los convenios de doble nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua y Bolivia, para concluir con la supranacionalidad hispánica, sus antecedentes históricos y las cuestiones de comunidad y supranacionalidad, de doble nacionalidad y supranacionalidad. Para el autor, la firma de los convenios citados es un primer paso en el proceso histórico hacia la implantación de un sistema general de doble nacionalidad o supranacionalidad, meta a conseguir que debe ser aceptada sin restricciones, sincera y plenamente.

La obra recoge, por último, en apéndices, los textos del Código de derecho internacional privado (Código Bustamante), el Convenio concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, el Protocolo relativo a las obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad, el Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada, firmado en Nueva York en 1957, la Ponencia de la O. N. U. sobre la nacionalidad múltiple, la Ponencia del Consejo de Europa sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades la recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa relativa a la reducción de las cosas de pluralidad de nacionalidades y los Convenios de doble nacionalidad que llevó a cabo España con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua y Bolivia.

Se concluye este estudio sobre la doble nacionalidad insertando una relación bibliográfica de las obras manejadas, así como las demás sobre el tema tratado.

J. BONET CORREA

**RIVERO LAMAS, Juan:** "La novación del contrato de trabajo". Librería Bosch. Barcelona, 1963, 306 páginas.

I. Se trata de la primera monografía de este autor, Profesor Adjunto de la Cátedra de Derecho del trabajo de la Universidad de Barcelona (conocido ya por algunos artículos publicados en las revistas es-

pañolas de la especialidad): se engañaría, sin embargo, quien creyera estar ante una obra primeriza. Por lo contrario, el Profesor Rivero nos muestra, en este estudio, no sólo su amplio dominio de la bibliografía de la especialidad, sino—lo que resultaba más difícil esperar—un maduro conocimiento de la teoría general del Derecho.

II. Por ello, la primera aportación a destacar es su *precisa delimitación del ámbito de esta figura* (a menudo, desenfocado en la doctrina laboral). Con exactitud, señala su doble diferencia respecto a otro tipo de *modificaciones* que puede sufrir la relación de trabajo:

a) ante todo, las originadas *por virtud de normas estatales* (sea por su cambio posterior al nacimiento del contrato; sea *ab initio*, al sustituir cláusulas nulas del mismo) o *profesionales* (en este caso, puede mediar un acuerdo de las partes, pero colectivo; o diferencia del convenio novatorio, siempre perteneciente al Derecho individual). Destaca a este propósito que, si bien los resultados pueden coincidir con los de una novación introducida por las partes, “sin embargo, en ningún caso cabe conceputar tales efectos modificativos de la norma como novatorios porque entonces estamos dando el nombre de la institución a un puro resultado y no al negocio jurídico que está en la base de dicho resultado y que es lo fundamental para calificar un supuesto de novatorio o no. En la actividad jurisprudencial del Tribunal Supremo, el término novación se usa frecuentemente con toda corrección; sin embargo, no ocurre así con la doctrina iuslaboralista, que no vacila en utilizar locuciones como novación legal, forzosa y otras similares, que a nuestro juicio no responden en absoluto al sentido y disciplina jurídica de esta institución, enclavada de lleno en el campo de la autonomía de las partes en el contrato”;

b) en segundo lugar, las modificaciones debidas a la *voluntad unilateral de las partes*: especialmente, fundadas en el ejercicio del poder disciplinario y el *ius variandi* del empresario. Concreta, a este propósito, con detalle, los límites hasta donde alcanza dicho poder del empresario y aquellos en que no queda otro cauce, para modificar el contenido del contrato, que la novación realizada por las partes.

En suma, aclara con acierto que, para la calificación de la naturaleza novatoria, no importa tanto el contenido modificativo, que puede lograrse por otros caminos, como el acto productor del mismo: un acuerdo de los contratantes para alterar la relación (sea conservando o exigiendo la anterior).

Pero hay más, el Profesor Rivero, junto a utilizar con precisión los conceptos, apunta una sugestiva tesis para la *teoría general de la novación*: su intento de explicar las relaciones entre el negocio novado y el novatorio—en caso de novación impropia o no extintiva—con el recurso a la figura de los negocios conexos.

III. Es indudable, señala Rivero, la continua fluctuación de las relaciones laborales, por la movilidad de la vida económica en una sociedad industrial, lo cual determina un constante cambio y modificación de las condiciones de trabajo, por muy diversas razones y medios. Pues bien,

en todas esas hipótesis, se precisa encontrar el instrumento jurídico adecuado, a través del cual se realice la modificación: de aquí, la *importancia de la novación*, como “una de las instituciones de que disponen los sistemas jurídicos para encararse con el problema de la modificación de las condiciones de trabajo”. Concretamente señala, entre otras, las siguientes utilidades prácticas de esta figura, en el campo laboral: como instrumento para evitar el despido y procurar la estabilidad en el empleo; como cauce para ampliar las posibilidades de organización del empresario; asimismo, para la readaptación de los trabajadores a nuevos puestos de trabajo, dentro de la empresa; etc.

IV. Pero conviene pasar al examen del esquema seguido por el autor, en el desarrollo de su monografía:

1. En un primer capítulo, se plantea el tema de las *modificaciones del contrato de trabajo*: su posibilidad (problema de la fuerza obligatoria del contrato), y motivo (imposibilidad de cumplimiento, excesiva onerosidad, valoración de la utilidad del contrato para las partes, etc.).

2. Seguidamente (capítulo II), pasa a analizar el *concepto de novación* y su evolución histórica; también, sus peculiaridades en el Derecho del trabajo, en cuanto Derecho especial (así, en razón del principio *pro operario*, de la norma más favorable, de la irrenunciabilidad de los derechos, etc.). Sin duda, ello impone ciertos límites al ámbito material de la novación (con cuestiones prácticas de tanto interés como la renuncia a las condiciones más beneficiosas pactadas, pero sin rebasar los mínimos legales; o el tema de la renuncia a los derechos inciertos o vencidos; la transacción laboral, etc.).

3. El tercer capítulo está dedicado al análisis de la *estructura jurídica del negocio novatorio*: sus formas (expresa, tácita, presunta, por adhesión); partes del negocio; presupuestos del mismo (referentes al propio negocio, al contrato de trabajo sobre el cual recae, a su contenido y a las partes), clases (modificativa y extintiva), efectos y naturaleza jurídica. Todo ello, referido a la problemática propia del negocio novatorio en materia laboral, y con interesantes sugerencias personales (por ejemplo, a propósito del ascenso, que califica de novación común, en el caso de los ascensos por concurso o libre designación, y de novación por adhesión, en la hipótesis de ascenso por antigüedad).

4. En el capítulo cuarto, sin duda fundamental de la obra, se ocupa de la *novación objetiva del contrato de trabajo*. Luego de distinguirla, según hemos visto, de las modificaciones del contrato con un origen distinto (imposición normativa o voluntad unilateral de las partes), examina sus hipótesis más importantes: novación de las relaciones laborales de carácter previo al contrato (contrato de aprendizaje, contrato a prueba); del contrato de duración determinada; novación por alteración de la prestación de trabajo (con temas de especial interés para nuestra disciplina, como los *traslados, modificación de horarios*, etc.); novación por alteración de la causa; novación de la obligación retributiva, etcétera.

5. Un último capítulo queda reservado al análisis de la *novación*

*subjetiva del contrato de trabajo*: por cambio de la persona del trabajador (abordando, especialmente, las hipótesis de sustitución del auxiliar asociado y de los componentes del equipo, en el contrato de grupo); o de la persona del acreedor de trabajo. A este respecto, se ocupa del debatido tema de la continuidad de las relaciones de trabajo en el cambio de titular de la empresa, conforme al artículo 79 de la Ley de contrato de trabajo. Acertadamente, señala que no existe en este supuesto una novación (ni siquiera por cesión de contrato), sino una *sucesión ope legis* en las relaciones de trabajo; pero que, precisamente, la novación puede ser el vehículo para la continuidad del contrato, en aquellos casos en que resulta imposible tal sucesión.

En suma, lo dicho basta para hacerse cargo del rico contenido de esta obra, primera de carácter monográfico sobre el tema de la novación del contrato de trabajo.

RAMÓN GARCÍA DE HARO

**RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel**: “Doctrina del Tribunal Supremo sobre arrendamientos rústicos”. Editorial Aguilar, Madrid, 1963; 1321 páginas.

Conocidas las características generales de esta útil recopilación jurisprudencial, sólo debe aquí destacarse la razón de ser de este volumen (cuya misma existencia viene a confirmar la creciente especialización de la materia), y que *no ha sido otra que una promesa del propio autor de dar a la imprenta con independencia la doctrina del Tribunal Supremo sobre los arrendamientos rústicos*; para ello se ha recogido doctrina ya incluida en la primera edición de la “Doctrina civil” y en el Apéndice de 1955; todo ello con las naturales puestas al día, de forma que la última sentencia recogida es la del T. S. de 29 de diciembre de 1962.

Manifiesta el autor su propósito de seguir paso a paso la evolución de la legislación arrendaticia rústica; ello es correcto dado el carácter recopilador, en parte, del Reglamento de 1959; pero a veces no se comprende bien la utilidad de transcribir resoluciones inactuales, tales como la de 23 de octubre de 1903 de la Dirección de los Registros, que hoy carece de vigencia; con todo, la jurisprudencia más copiosa arranca del año 1936.

El método es el habitual seguido por el autor para la exposición de la doctrina jurisprudencial en otros volúmenes. La legislación arrendaticia rústica se incorpora al final en forma de apéndices. La presentación de la obra, excelente, como de costumbre.

GABRIEL GARCÍA CANTERO